



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-905-SPA-658

No. Folio: PAOT-05-300/200-

05 298

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 ABR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-905-SPA-658** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a un (...) *Tienen a dos perros en la azotea en muy mal estado, no les dan agua, no les dan de comer, viven entre sus orines y excrementos, uno de ellos ya tiene tumores y no le han brindando (sic) ayuda alguna, no son los primeros perros que tienen y siempre terminan de la misma manera (...) y del hambre que pasan terminan comiendo sus heces (...) [Hechos que se ubican en calle 24, número 496, colonia Aldana, Alcaldía Azcapotzalco].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

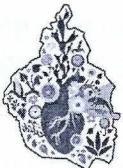
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 24, número 496, colonia Aldana, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-905-SPA-65

No. Folio: PAOT-05-300/200-

05 298

-2025

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle 24, número 496, colonia Aldana Alcaldía Azcapotzalco, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien refirió ser responsable de dos ejemplares caninos, permitiendo su evaluación, con lo cual se logró constatar:

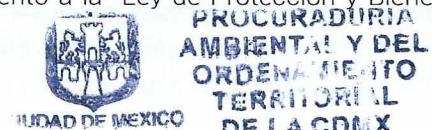
- Ejemplar canino, hembra, con características de la raza pitbull, con condición corporal acorde a su talla alojada en la azotea del inmueble, contando con una casa para su alojamiento, con acumulación de excretas y orinas; no se observaron recipientes con agua a libre acceso; contando con un área de sombra para su resguardo; a dicho de su responsable, se alimenta de croquetas. Finalmente, se recomendó a su responsable, realizar la limpieza del lugar de lugar y mantenerla libre de excretas y orina, así como proporcionarle agua limpia y fresca a libre acceso.
- Ejemplar canino, hembra, mestiza, con condición corporal delgada, con lesiones en glándula mamaria (dermatitis), se encontró alojada en la azotea, contando con casa para su resguardo, no se observaron recipientes con agua a libre acceso, con presencia de acumulación de excretas y orina; a dicho de su responsable, se alimenta con croquetas. Por lo anterior, se recomendó a su responsable proporcionarle atención médica veterinaria, realizar la limpieza del lugar de alojamiento y mantenerlo libre de excretas y orinas, así como colocarle agua limpia a libre acceso.

Posteriormente, derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta entidad, se logró constatar que se realizó la limpieza del lugar de alojamiento de los caninos, observándose libre de excretas y orina, de igual manera se colocaron recipientes de agua limpia y fresca a libre acceso. En relación al canino mestizo, este fue retirado del inmueble.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle 24, número 496, colonia Aldana, Alcaldía Azcapotzalco constatando la existencia de dos ejemplares caninos, hembras, una con características de la raza pitbull a la cual derivado de la intervención de esta autoridad, se le mejoraron las condiciones de alojamiento mientras que el segundo canino, mestizo, fue retirado del inmueble, por lo cual actualmente no se presentan indicios que permitan determinar incumplimiento a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-905-SPA-658

No. Folio: PAOT-05-300/200-

05 298 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**